



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 125-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 125-2025-TCE**

TEMA: Este Tribunal analiza el recurso vertical de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, en contra del auto de archivo de 08 de abril de 2025 dictado dentro de la causa Nro. 125-2025-TCE, originada en una denuncia presentada por una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género.

El Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral, luego del análisis efectuado rechaza el recurso, al considerar que el denunciante no cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025, las 19h41.-

VISTOS. - Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0313-M de 24 de abril de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el asunto: *"Certificación Pleno Jurisdiccional causa Nro. 125-2025-TCE"*¹.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0415-O de 24 de abril de 2025, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal².
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0314-M de 24 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"REMISIÓN DE EXPEDIENTE CAUSA Nro. 125-2025-TCE"*³.
- d) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 04 de abril de 2025, ingresó en este Tribunal un escrito suscrito por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, por sus propios derechos y en calidad de adherente del movimiento político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7. Mediante el referido escrito presentó una denuncia en contra de la señora Luisa Magdalena González Alcívar, candidata a la dignidad de presidenta de la República auspiciada

¹ Fs. 83-83 vuelta.

² Fs. 84.

³ Fs. 86.



por el movimiento Revolución Ciudadana, por el presunto cometimiento de una infracción electoral de violencia política de género⁴.

2. La Secretaría General asignó a la causa el número 125-2025-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de abril de 2025, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal⁵.
3. El 05 de abril de 2025, el juez de instancia dictó auto de sustanciación a través del cual dispuso al denunciante que aclare y complete la denuncia⁶.
4. El 07 de abril de 2025, el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, ingresó un escrito en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal⁷. En la misma fecha el denunciante remitió a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal dos (02) correos con los que adjuntó varios archivos en formato PDF⁸.
5. El 08 de abril de 2025, el juez *a quo* dispuso el archivo de la presente causa⁹; y, el 10 de abril de 2025, el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí interpuso recurso de apelación en contra del referido auto¹⁰.
6. El 12 de abril de 2025, el juez de instancia concedió el recurso y dispuso que el expediente íntegro de la presente causa se remita a la Secretaría General¹¹.
7. El mismo día, la Secretaría General de este Tribunal efectuó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador¹².
8. El 24 de abril de 2025, el juez sustanciador, entre otros, dispuso admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia¹³.

II. Jurisdicción y competencia

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en los artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación

10. Del análisis del expediente se observa que el recurrente, doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí fue parte procesal de la causa 125-2025-TCE, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 13 numeral 4 y 213 del Reglamento de

⁴ Fs. 1-8.

⁵ Fs. 10-12.

⁶ Fs. 14-15.

⁷ Fs. 20-33.

⁸ Fs. 35-37/ 39-41. (Documentos en copias simples, no susceptibles de validación)

⁹ Fs. 43-46.

¹⁰ Fs. 51-65 vuelta.

¹¹ Fs. 69-70.

¹² Fs. 76-78.

¹³ Fs. 79-79 vuelta.



Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), se encuentra legitimado para interponer el presente recurso vertical de apelación.

IV. Oportunidad

11. El auto de archivo fue dictado el 08 de abril de 2025 y notificado al denunciante en la misma fecha, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho que obra de autos¹⁴. El 10 de abril de 2025, el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí interpuso recurso de apelación en contra del mencionado auto de archivo; por lo tanto, el recurso fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo previsto en el artículo 214 del RTTCE.

V. Argumentos del recurrente

12. El recurrente manifiesta que el 23 de marzo de 2025, durante el desarrollo del debate presidencial de las Elecciones Generales 2025, la candidata Luisa González Alcívar emitió varias declaraciones en contra de la señora María Beatriz Moreno Heredia, directora nacional de la organización política ADN, Lista 7, por lo que al considerar que aquellos hechos configurarían una presunta infracción electoral de violencia política de género, decidió presentar el día 04 de abril de 2025 una denuncia ante este Tribunal.
13. A continuación, indica que a través de auto dictado el día 05 de abril de 2025, el juez de instancia le ordenó que complete y aclare varios requisitos previstos en la normativa legal y reglamentaria en relación a la interposición de una denuncia.
14. Con el objetivo de dar cumplimiento a esos requerimientos, el día 07 de abril de 2025, adjuntó tanto en forma física como en electrónica la documentación solicitada, sin embargo, el juez de instancia dispuso el archivo de la causa al considerar que no acreditó su calidad de adherente del movimiento político Acción Democrática Nacional, ADN.
15. El recurrente al respecto manifiesta que con el propósito de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 de la LOEOP, solicitó varias certificaciones al Consejo Nacional Electoral, no obstante, el órgano administrativo electoral le entregó únicamente copias simples; y, que por ese motivo pidió al juez *a quo* auxilio de prueba para que requiera esa documentación.
16. Arguye el apelante que la documentación digital remitida tiene plena validez jurídica, según el Código Orgánico General de Procesos, (COGEP), pero que aquella no fue considerada por el juez de instancia; por lo que, a través del presente recurso de apelación procede a incorporarla nuevamente, esta vez a través de copias certificadas de los documentos que, según afirma acreditan la calidad en la que comparece.
17. Dentro del presente recurso el recurrente, también, solicita al Pleno Jurisdiccional que: i) oficie a quien corresponda para obtener copia del audio y video de la transmisión del debate presidencial de la segunda vuelta electoral; y, ii) se disponga la comparecencia del presidente constitucional de la República del Ecuador en calidad de testigo.

¹⁴ Fs. 49.



18. En cuanto a los fundamentos del recurso de apelación cita los artículos 1 y 221 de la Constitución; artículos 70, 137 inciso segundo, 244 inciso segundo, 268 numeral 4, 275, 276 numeral 3, 279 numeral 14 y 280 del Código de la Democracia; así como, los artículos 43, 213, 214 y 215 del RTTCE.
19. Finalmente, el recurrente solicita que se revoque el auto de archivo dictado el 08 de abril de 2025 y se acepte su recurso porque en su criterio los documentos que anexó tenían validez jurídica.

VI. Análisis y consideraciones

20. La Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
21. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ese derecho debe ser entendido como un canal para examinar las resoluciones jurisdiccionales¹⁵. En ese contexto, esa garantía implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”¹⁶.
22. Por otra parte, el artículo 213 del RTTCE define al recurso de apelación como la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa. Este tipo de recurso se resuelve por el mérito de los autos.
23. En el presente caso, en función de los argumentos expuestos por el recurrente detallados en los párrafos 12 a 19 *ut supra*, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El denunciante cumplió el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia?**
24. Con el objetivo de dar contestación al problema planteado, este Tribunal procederá al análisis de las alegaciones presentadas por el ahora recurrente, examinará las actuaciones que constan dentro del presente expediente así como el auto de archivo dictado por el juez *a quo*.
25. En ese contexto, dentro del expediente constan, de fojas 4 a 8 de los autos, el escrito inicial de la denuncia propuesta por el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, mediante la cual afirma que comparece por sus propios derechos y por los que representa en calidad de adherente del movimiento político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7. Se observa que como parte de los documentos adjuntos a la denuncia consta una copia de su cédula de ciudadanía¹⁷.
26. A fojas 14 y 15 se encuentra la providencia dictada por el juez de instancia el día 05 de abril de 2025, por medio de la cual dispuso al denunciante que, en el plazo de dos (02) días, cumpla con varios requisitos de admisibilidad, entre ellos, el previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 de la LOEOP, esto es:

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 3330-17-EP/23, párr. 20.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1565-18-EP/23, párr. 20

¹⁷ Véase Fs. 2.



"a) Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados"

Considerando lo dispuesto en el literal a del acápite primero del presente auto, de ser el caso, el compareciente deberá acreditar en legal y debida forma, las calidades en que comparece ante éste Órgano presentado en original o en copia certificada emitida por autoridad competente, los documentos a través de los cuales se corroboren las calidades en la que asegura interponer la denuncia".

27. El 07 de abril de 2025, el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí presentó un escrito de complementación de la denuncia, en el cual reitera que comparece por sus propios derechos y en calidad de adherente de la organización política ADN, Lista 7. Para el efecto, aduce que adjunta como prueba, entre otros los siguientes documentos: "7. Copia de la credencial del movimiento político ADN (Acción Democrática Nacional)", "8. E-mail recibido a mi correo, remitido por la secretaría general del CNE", "10. Cédula del suscrito". Adicionalmente, en el mismo escrito solicitó al juez de instancia que "... se oficie al Congreso Nacional Electoral "CNE" para que remita un certificado de APOLITICISMO donde certifique que soy adherente al movimiento político ADN (Acción Democrática Nacional), dado que el sistema del CNE no carga dicho requerimiento y se niegan a recibir la solicitud en físico, ya que según el CNE no consto como adherente a ningún movimiento político" (sic). Este Tribunal observa que todos esos anexos constan en copias simples, por lo que carecen de eficacia probatoria¹⁸.
28. En la misma fecha, el ahora recurrente remitió en calidad de alcance al escrito de complementación dos correos electrónicos por medio de los cuales agrega archivos en formato PDF que afirma le fueron remitidos por el Consejo Nacional Electoral. De acuerdo a la certificación emitida por la fedataria del despacho del juez de instancia, esos archivos una vez descargados contenían copias simples.
29. Ahora bien, una vez que el juez de instancia analizó toda la documentación remitida por el recurrente, en función de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la LOEOP, el juzgador dispuso el archivo de la causa. Para adoptar esa decisión consideró, en los párrafos 21 y 22 del mencionado auto lo siguiente:

"21. Su comparecencia por sus propios derechos, se satisface con la copia de su documento de identidad; no obstante, en cuanto a la segunda calidad en que asegura comparecer ante este Órgano de administración de justicia, a pesar de lo ordenado en el referido auto de sustanciación, el denunciante adjuntó copias simples de los documentos con los que pretendió acreditar su calidad de adherente de un movimiento político, mismas que, conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal, no constituyen prueba, conforme el inciso segundo del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que este juzgador se ve impedido de valorar dichos documentos ya que carecen de eficacia jurídica, sin que por tanto se pueda dar por cumplido el requisito segundo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

22. En consecuencia, del análisis del escrito presentado el 7 de abril de 2025 y de la documentación adjunta, se desprende que el denunciante no ha cumplido lo dispuesto en el auto de 5 de abril de 2025 en lo referente al citado requisito, lo que no puede ser

¹⁸ Véase artículo 145 del RTTCE.



subsano por este juez contencioso electoral, ya que es responsabilidad del denunciante el debido cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, y más aún, si ha contado con la oportunidad de aclararlo o ampliarlo y no lo ha hecho. Esa omisión contraviene un requisito esencial, puesto que, de no acreditarse la calidad invocada, no puede proseguirse con la tramitación de la causa, conforme lo exige la normativa electoral."

30. En este contexto, se verifica que el examen efectuado por el juzgador se fundamentó en la falta de acreditación de la calidad en la que comparecía el denunciante. Por lo tanto, y considerando que es precisamente este argumento el que rechaza el recurrente en su recurso de apelación, corresponde a éste órgano de administración de justicia electoral efectuar un análisis completo de ese requisito en el que se considerará a su vez el tipo en particular de infracción electoral que se denuncia, en virtud de que el presente caso se trata de una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en los artículos 279 numeral 14 y 280 de la LOEOP.
31. Respecto a la definición de violencia política de género (en adelante, VPG), este Código señala en el inciso primero del artículo 280 que la "[v]iolencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia". En el citado artículo se describen también trece (13) causales que configuran este tipo de infracción electoral.
32. De lo expuesto se verifica que en dicho artículo determina: i) quiénes pueden acceder a la justicia contencioso electoral para denunciar los casos de violencia política de género; y, ii) cuáles son las conductas que constituyen causales de VPG.
33. Conforme prescribe el artículo 280 de la LOEOP, la violencia política de género puede ser producida por actos o afirmaciones que lesionen a las mujeres: candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.
34. En consecuencia, en el presente caso, la exigencia de la acreditación del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, adquiere principal relevancia en la medida en que su cumplimiento a la vez permite justificar que cuenta con la calidad de legitimado al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 280 de la LOEOP.
35. Lo contrario, implicaría que el Tribunal se vería abocado a sustanciar procesos en los cuales no podría dictar sentencia de mérito, reduciendo su análisis a una revisión formal de la legitimación a la cual precedería el movimiento del aparataje judicial en el proceso de citación, la evacuación de prueba y otras diligencias, entre ellas, la audiencia oral única de prueba y alegatos.
36. Por ello, el juzgador de instancia, solicitó al denunciante que acredite en legal y debida forma su comparecencia, y dado que este último indicó que lo hacía como adherente, requirió de forma expresa que adjunte la documentación de respaldo debidamente certificada por autoridad competente, lo cual fue incumplido por el



ahora apelante toda vez que remitió documentación en copia simple, la cual carece de eficacia jurídica.

37. Por lo expuesto, se concluye que el denunciante no cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, por tanto, correspondía disponer el archivo de la causa.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, en contra del auto de archivo dictado en la presente causa.

SEGUNDO.- Notificar la presente sentencia al recurrente doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí y su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: manuelpenafiel2008@hotmail.com y justiciaindigenaecuador@outlook.es.

TERCERO.- Publicar la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**, Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Richard González Dávila **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KSA





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 125-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTES

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte dispositiva de la resolución adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de la facultad que me asiste como juez principal de este órgano, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto órgano de justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la decisión tomada, en el siguiente sentido:

Fundamentos del auto de archivo:

1. El auto de archivo emitido por el juez de instancia, contiene los siguientes fundamentos:
 - El 04 de abril de 2025, se recibió una denuncia propuesta por el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, mismo que comparece por sus propios y personales derechos, y por los que dice representar como adherente del Movimiento Político Acción Democrática Nacional ADN. La denuncia que propone el ahora recurrente, se refiere a presuntos actos de violencia política de género que se habrían cometido en contra de la señora María Beatriz Moreno Heredia, directora nacional de la organización política antes indicada, e identifica como denunciada y presunta agresora a la señor Luis Magdalena González Alcívar, candidata por el Movimiento Político Revolución Ciudadana.
 - Mediante auto de sustanciación del 05 de abril de 2025, el juez de instancia dispuso al denunciante, señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, que complete y aclare su denuncia en los términos previstos en los artículos 245.2 numerales 2, 3, 4, y 5 del Código de la Democracia, y 6 numerales 2, 3, 4, y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



- Revisado el escrito con el cual el denunciante buscó dar atención a lo ordenado por el juzgador de instancia, éste advierte que el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, insiste en intervenir en la causa aduciendo representar derechos del Movimiento Político Acción Democrática Nacional ADN, sin presentar justificativos válidos que demuestren tal calidad, puesto que ha exhibido copias simples las cuales no carecen de eficacia jurídica.
- En consecuencia, al no superar la fase de admisibilidad dispone el archivo de la causa al no cumplir con lo que se ordenó mediante auto de 05 de abril de 20250.

Fundamentos del recurso de apelación:

2. El recurrente, señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí fundamenta su apelación en los siguientes términos:
 - Que, impugna el auto de archivo dictado dentro de la presente causa, por cuanto las certificaciones que agregó con su escrito de aclaración, fueron proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral en copias simples, y que por lo mismo solicitó al juez de instancia que sea él mismo quien solicite a dicho organismo, las copias debidamente certificadas.
 - Que, en el presente caso se debe aplicar la regla establecida en el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP.
 - Que, desde el 05 de abril de 2025 se encontraba solicitando la documentación que se dispuso por el juez de instancia al Consejo Nacional Electoral, y que estos documentos fueron entregados a este Tribunal el 07 de abril de 2025, sin embargo no fueron tomados en cuenta por el juez de instancia.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3. Para analizar el presente caso, se ha determinado el siguiente problema jurídico:

¿Era procedente emitir el auto de archivo de 08 de abril de 2025, dentro de la causa Nro. 125-2025-TCE?



Consideraciones sobre la fase de admisibilidad de los recursos contencioso electorales.

4. Para resolver el presente problema jurídico, hemos de comenzar señalando que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.
5. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
6. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
7. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un recurso contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas *ut supra*, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.
8. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Análisis del caso

9. En el caso que hoy nos ocupa, el juez de primera instancia mediante auto de 05 de abril de 2025, solicitó al denunciante, que aclare, entre otros puntos la calidad en la cual comparece a esta causa.
10. Mediante escrito aclaratorio presentado el 07 de abril de 2025, el denunciante no aporta prueba valedera que demuestre que en efecto ejerce la representación del Movimiento Política Acción Democrática Nacional ADN.



11. Al referido escrito se agregaron copias simples mismas que constan en el expediente de foja 20 a 27 de los autos, mismas que, al amparo del inciso sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debían ser presentadas de la siguiente forma: *"...en original, copia o compulsada certificada por el órgano competente, o copia otorgada por notario público."*
12. Por lo tanto, era responsabilidad del denunciante, cumplir con la entrega de la documentación con la cual buscó demostrar su legitimación, en la forma que se ha previsto en la norma reglamentaria y conforme a lo que se le requirió de parte del juez de instancia en el auto de sustanciación de 05 de abril de 2025.
13. Ahora bien, con la proposición de este recurso, el denunciante ha presentado documentación, que busca sea introducida como elemento de juicio a su favor. Al respecto, debe quedar claro al denunciante que, su obligación era comparecer con el acto propositivo de su denuncia con todos los elementos tanto de prueba como con los que buscaba legitimar su intervención.
14. El juez de instancia, se colige que buscó garantizar el derecho del accionante a continuar con su denuncia, sin embargo, se vio impedido de valorar los documentos que éste presentó con su escrito de aclaración, al presentar copias simples, aduciendo que solicitó que el propio juez de instancia pida estos documentos en copias certificadas, y con ello pretender que el auto de archivo sea revocado por este Tribunal.
15. Así mismo, resulta improcedente que, el denunciante busque que los documentos en copias simples que ha presentado, sean admitidos con base en un criterio no vinculante de otro órgano de justicia, debiéndose señalar que este Tribunal es el máximo órgano de justicia en materia electoral, al cual no le son aplicables las normas que rigen a la Corte Nacional de Justicia, y las normas del Código Orgánico General de Procesos, por mandato expreso del artículo primero del referido cuerpo legal.
16. A fin de tener mayores elementos de motivación, y sin que constituya admisión documental alguna, ya que este no es el momento para que el denunciante legitime su intervención en la causa, este juzgador advierte que, de la documentación que se aparejó con este recurso, y que obran de fojas 52 a 55 de los autos, se desprende que al 07 de abril de 2025 no constaba como afiliado o adherente a ninguna organización política, como lo ha certificado el Consejo Nacional Electoral en el oficio Nro. CNE-DNOP-2025-GiQtw-OFICIO.

De igual forma, debe quedar plenamente establecido que, con la presentación de la credencial que avala que el denunciante habría fungido como coordinador de delegados del recinto electoral, que posee un logotipo del Movimiento



Político Acción Democrática Nacional ADN, no justifica que sea adherente de esta organización política, y peor aún que ejerza la representación de la misma.

17. En este punto, es necesario dejar sentado que, el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia establece como requisito para la interposición de denuncias ante este Tribunal, que se determine de manera clara la calidad en la cual comparece quien funge como accionante.
18. De lo analizado, el apelante no ha justificado ejercer alguna representación del Movimiento Político Acción Democrática Nacional ADN, como lo ha señalado en su escrito de denuncia y aclaratorio; situación que no fue subsanada pese a lo que requirió sea justificado por el juez de instancia.
19. En consecuencia, este Juzgador encuentra que existió razonabilidad para que el juez electoral encargado de la primera instancia de esta causa, emita el auto de archivo de 08 de abril de 2025, ya que la denuncia propuesta por ahora apelante, no superó la fase de admisibilidad.

Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte dispositiva de la resolución que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales." **F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 08 de mayo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

KSA



